

Primera Parte
LAS LEYES

- 104** VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION DE CONSTITUCION. (26 de agosto de 1842)
- 111** SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION. (2 de noviembre de 1842)

1842

Documento núm. 22

VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION DE CONSTITUCION
(26 de agosto de 1842)

SEÑOR.—La Representación Nacional acaba de oír leer el proyecto de constitución que ha sometido á su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior a nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos a la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictámen.

Seanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso, no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veinte y un años ha se debate en la República. Para esto se necesitaría una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer; sinó solo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos solo a contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso constituyente de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos intimamente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va a sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguiendo, de meditar con toda circunspección y con la más

irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad ó en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos de cualquier prevención apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitía nuestra pequeña capacidad procuramos mirar la cuestión de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligación que se nos ha impuesto de constituirla bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano, nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que á cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso. Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, ó para mejor decir, penetrados de que esta declaración era un precepto impuesto por la nación á sus legisladores para que hicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor á indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlo. El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunían estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitución todo lo relativo á la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar á las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando á la nación el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder

electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco común esta materia, en manera alguna nos lisonjamos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer Poder político á toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el Poder electoral, origen y fuente de todos los otros Poderes, la más amplia libertad combinada con la conservación inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporción en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notará entre nosotros y la comisión algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos todavía en abierta oposición. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar á la organización de los Poderes Públicos; era necesario designar la parte del poder que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse a las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos Poderes Generales e interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, es en el que hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, si, el respeto debido á las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro exámen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso atribuir á solo el sistema de gobierno, ó á la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta

qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este exámen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar á la perfección deseada.

Y tal es, Señor, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, á proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando á las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido á todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

Al decir esto, Señor, al transcribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos á qué presentimientos de temor y de peligro, á qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene á mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir á que se derrame una sola lágrima pueden dar algún título á aquellos á quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma é imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos á pedir de los señores diputados el exámen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiración de impresiones momentáneas ó de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado y sofocando las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado a nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusión que va á abrirse será oída de toda la nación, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va á resucitar las antiguas querellas, si no que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nación, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, ó por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un desginio que fuera ocasión de desgracias?

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nación; cuando hemos creído que la federación era la única forma de vida de una nación compuesta de tantas y de tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nación que la adoptó en 824 y que la sostuvo hasta que le fué arrebatada, no hemos olvidado que esa nación clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debía copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido. Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageración apasionada, como un optimismo irrealizable, ó como un sistema de confusión.

Nada de esto, Señor; sin duda que han estado lejos de la exageración los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano á los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formación de las leyes un período largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitación, sujeta la discusión de las leyes a una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la división de los Poderes y su equilibrio, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las demás Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos á los principios mas liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos á una doble responsabilidad. Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no solo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sinó que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado á las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y á la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á

los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte, poder tutelar de las garantías civiles, que tendrán el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la unidad de la nación y su respetabilidad. Cuanto puede tocar á nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del Poder general ampliamente facultado poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende á estrechar los lazos de la nacionalidad y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia. No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede precaverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar á los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer á todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin exámen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no sólo el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla á las turbulencias y á la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen á quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados á creer que esta cuestión era absolutamente una cues-

tión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional. Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base á nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña en nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre. Señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren á la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este exámen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones. Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política á una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; ó si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad burlada á menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va á fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren á la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad se osa dar el nombre de patriotismo a la sacrílega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, á la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, á la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometeríamos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, mas que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van á ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte expositiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado á dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos, y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo á la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

De los habitantes de la República, y de sus derechos individuales

SECCION PRIMERA

De los habitantes de la República

Art. 1º Son mexicanos:

I.—Todos los nacidos en el territorio de la Nación.

II.—Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano.

III.—Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme á las leyes.

Art. 2º La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, ó admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Art. 3º Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

SECCION SEGUNDA

De los derechos individuales

Art. 4º La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5º La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Libertad personal

I.—Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

II.—La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición solo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, ó de provocación á algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III.—La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los

autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que este no tenga responsable.

IV.—Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

Propiedad

V.—Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, ésta no podrá tener lugar sino a petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción á ella, y previas las formalidades legales.

Seguridad

VI.—Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII.—El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII.—El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX.—El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á la disposición del juez que conoce de su causa, sin

que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente á sus órdenes.

X.—Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto, bajo de otra caución legal.

XI.—Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII.—Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII.—La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía ó premeditación.

XIV.—Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmutables de todo registro.

Igualdad

XV.—Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI.—Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningun giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII.—Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6º Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraija de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO IV

SECCION UNICA

De los Estados de la Federación

Art. 23. Los Estados organizarán su administración interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nación, sin que jamás se puedan unir en uno solo, dos o más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

TITULO V

SECCION UNICA

Del Poder Supremo de la Nación

Art. 27. El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, én Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamas se puedan reunir dos ó más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores: el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

TITULO VIII

Del Poder Judicial de la Federación

SECCION PRIMERA

Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República, y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo ó comisión.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de la Suprema Corte

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I.—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados o fueros.

II.—Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III.—Excitar á los tribunales á la pronta y recta administración de justicia.

IV.—Conocer:

1° Las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que la reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2° De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.

3° De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, á excepción de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4° De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución conceda esta

prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5° De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6° De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

7° De las faltas oficiales de sus dependientes.

8° De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII, de la 4ª atribución erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

.....

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 26 de agosto de 1842.—*Espinosa de los Monteros*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.

1842

Documento núm. 23

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION

(2 de noviembre de 1842)

SEÑOR :¹ —La Comisión de Constitución ha vuelto á encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara, y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas.²

Ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todos sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada á ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión, y sujetándonos á que si alguno de nosotros disienta, no formaría por esto voto particular, sino que se reservaría el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado.³

Con esta resignación creímos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comisión no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumisión como una escasa compensación de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre puntos de más ó menos importancia. en cuanto á la gran mayoría de los artículos y á las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comisión el sentimiento de los defectos y de la imperfección de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habría procurado mejorar algunas de las partes que reconoce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas. Mas no es conveniente olvidar que sólo aspira á presentar un conjunto de ideas que pueden facilitar la discusión, y que

únicamente de esta ó de la cooperación de todos los esfuerzos y de todas las luces de los señores diputados, podrá aguardarse la formación de un Código constitucional tan sábiamente combinado, como lo aguarda la Nación, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas.

En cuanto á la exposición del sistema adoptado por la Comisión, y de sus más importantes desarrollos, no le fué dado hacerlo en los pocos días de que pudo disponer: á más, supuesta la discusión que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comisión lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo día no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberación en general, y reservándose para después el despacho del expediente que el Gobierno le pasó, relativo á la condición de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyecto que siguen:⁴

BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCION

1ª La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2ª La organización política, que consiste en la distribución y división del Poder público.

3ª Efectos de la Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.

PROYECTO

Los representantes de la Nación Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario, la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente.

¹ Al margen: Noviembre 3 de 1842.—Primera lectura y se mandó imprimir.

² Al margen: Noviembre 7 de 1842.—Se repartió a los señores diputados y se señaló el día 14 para su discusión.

³ Al margen: Noviembre 14 de 1842.—Segunda lectura y se puso a discusión en lo general.

⁴ Al margen: Noviembre 15 de 1842.—Continuó la discusión en lo general, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar.

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA MEXICANA

TITULO I
De la Nación mexicana y su territorio

Art. 1º Son partes integrantes de la Nación, los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatán, y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extensión de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada.

Art. 2º Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso general, y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia.

TITULO III
Garantías individuales

Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.⁵

IGUALDAD

I.—La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.⁶

II. Por ningún delito se perderá el fuero común.⁷

III. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.⁸

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria ó comercio, á excepción de los establecidos ó que se establecieron en favor de los autores, introductores ó perfeccionadores de algún arte ú oficio.⁹

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.¹⁰

⁵ Al margen: Reprobado.

⁶ Al margen: Dividido en partes se aprobó hasta la palabra concede, excepto lo subrayado, que no hubo lugar a votar, y volvió a la Comisión.—Noviembre 21 de 1842.—Aprobado el resto.

⁷ Al margen: Noviembre 22 de 1842.—Aprobada.

⁸ Al margen: Retirada.

⁹ Al margen: Noviembre 23 de 1842.—Aprobada.

¹⁰ Al margen: Retirada.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias á las leyes.¹¹

VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.¹²

LIBERTAD

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.¹³

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.¹⁴

X. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza á los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.¹⁵ Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.¹⁶

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.¹⁷

SEGURIDAD

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere.¹⁸

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitu-

¹¹ Al margen: Dividida en dos partes, la primera no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comisión, la cual retiró la segunda.

¹² Al margen: Noviembre 24 de 1842.—Retirada.

¹³ Al margen: Aprobada.

¹⁴ Al margen: Reformado. (Vease el segundo cuaderno.)

¹⁵ Al margen: Aprobada esta parte como primera de la fracción X.

¹⁶ Al margen: Noviembre 26 de 1842.—Dividida en partes, se reprobó la primera hasta la palabra religioso: la segunda no hubo lugar a votar; y se acordó volver á la Comisión, cuya mayoría retiró la tercera.

¹⁷ Al margen: Aprobada.

¹⁸ Al margen: Aprobada.

ción. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí á su absoluta disposición.¹⁹

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.²⁰

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.²¹

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.²²

XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.²³

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.²⁴

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.²⁵

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.²⁶

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.²⁷

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos, que al saltea-

dor, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditación.²⁸

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, ó se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente.²⁹

PROPIEDAD

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, á ninguna persona ni corporación eclesiástica ó secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesión ó industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.³⁰

Art. 14. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.³¹

Art. 15. Dichas garantías alcanzan á todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga á todas y cada una de las autoridades de ella.³²

TITULO XIII Del Poder Judicial

Art. 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Art. 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser, estos últimos, vecinos del lugar en donde resida este tribunal. Para ser ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto: tener la cualidad tercera que para ser diputado

¹⁹ Al margen: Noviembre 28 de 1842.—Reformada. (Vease el segundo cuaderno.)

²⁰ Al margen: Reformada. (Vease el segundo cuaderno.)

²¹ Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Aprobada.

²² Al margen: Retirada.

²³ Al margen: Aprobada.

²⁴ Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada. (Vease el segundo cuaderno.)

²⁵ Al margen: Noviembre 21 de 1842.—Reformada. (Vease el segundo cuaderno.)

²⁶ Al margen: Aprobada.

²⁷ Al margen: Aprobada.

²⁸ Al margen: Diciembre 1º de 1842.—Reformada. (Vease el segundo cuaderno.)

²⁹ Al margen: Aprobada.

³⁰ Al margen: Diciembre 2 de 1842.—Retirada.

³¹ Al margen: Diciembre 2 de 1842.—Aprobada.

³² Al margen: Retirado.

exige el art. 35, y no haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Art. 91. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.

Art. 92. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Art. 94. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I.—Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes las Cámaras declaren con lugar á formación de causa, limitándose á imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.

II.—De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución concede esta prerrogativa y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo se lo pidiere.

III.—Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su órden.

IV.—Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V.—Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.

VI.—Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII.—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII.—Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.

IX.—Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Art. 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: Primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares. Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles. Tercera, que en las mixtas y de

responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 96. No puede la Corte de Justicia:

I.—Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II.—Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación ó de los Departamentos.

Art. 97. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 98. No pueden los ministros:

I.—Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.

II.—Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

TITULO XIV

De la administración interior de los Departamentos

TRIBUNALES DEPARTAMENTALES

Art. 109. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar pertenecen a estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

TITULO XV

Disposiciones generales sobre la administración de justicia

Art. 111. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposición anterior los casos de delito in fraganti y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 112. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Art. 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 115. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.

Art. 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

Art. 117. Todos los jueces están en obligación de consultar por los conductos respectivos, sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando éstos antes por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaración.

Art. 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor ó del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

Art. 119. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, y las infracciones de la Constitución, producen acción popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

Art. 120. La Constitución procederá á las demandas civiles y de injurias púramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Art. 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Art. 122. Todos los tratados de la República, sin excepción alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes.

.....

TITULO XVIII
De la Constitución

DE SU OBSERVANCIA

Art. 137. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda

sujeto á la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

Art. 139. La conservación de la Constitución pertenece á los Supremos Poderes de la Nación y á los Departamentos.

Art. 140. Corresponde á la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia ó de sus salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros Poderes, ó invada las facultades expresamente cometidas á tribunales departamentales ó á otras autoridades.

Art. 141. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios á la Constitución general, particular de los Departamentos, ó á las leyes generales: declarar á petición de la mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar del todo ó parte del ministerio según fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del artículo 107, precisamente dentro de los quince días de su recibo.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Art. 143. Corresponde á la Suprema Corte de justicia y á los funcionarios públicos con quienes el Gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 145. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique á las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme á las reglas prescritas.

Art. 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de diputados, lo serán por el Presidente de la República.

Art. 147. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes á la autoridad que corresponda para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

Art. 149. Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias.

Art. 150. Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú órden en el lugar de la residencia del ofendido.

Art. 151. Si el Congreso general, en uso de su atribución, declara anticonstitucional algún estatuto de Departamento, este obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste á cumplir las disposiciones del Poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades, dando parte al Congreso nacional. Este, por formal decreto, prevendrá á la asamblea ó al gobernador, la obediencia dentro de un

término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del órden.

TITULO XIX *De la Reforma*

Art. 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolición de esta Constitución, ni variar la forma de gobierno.

Art. 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas de este modo, se remitirán al Presidente para el solo efecto de su manifestación.

Art. 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; más no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este órden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; más no podrá alterarlas en su sustancia.

Art. 156. Para el aumento ó disminución por agregación ó división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el órden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

.....

México, noviembre 2 de 1842.—*Espinosa*.—*Díaz*.
—*Guevara*.—*Otero*.—*Ramírez*.—*Muñoz Ledo*.